

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor FABIO CHAPARRO GÓMEZ contra el auto de 29 de Septiembre de 2020 por medio del cual previo a resolver solicitud de reconocimiento como heredero requirió al interesado para que allegara copia de la sentencia por medio del cual se reconoció la paternidad.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judiciales, en forma conjunta los señores GERSON CHAPARRO DUARTE, CARLOS CHAPARRO GÓMEZ, FABIO CHAPARRO GÓMEZ, en calidad de hijos y GUSTAVO DÍAZ OTERO en calidad de acreedor, instauraron demanda de APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ CHAPARRO PAEZ, fallecido en Bucaramanga el 31 de Agosto de 2018.

Para probar la calidad de heredero, como anexo del libelo presentó al folio 23 registro civil de nacimiento de Indicativo Serial No.152730749, inscrito el 7 de septiembre de 2018, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Sabana de Torres.

Mediante auto de 28 de Enero de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JOSÉ CHAPARRO PAEZ, se reconoció a GERSON CHAPARRO DUARTE, CARLOS CHAPARRO GÓMEZ en calidad de hijos y a GUSTAVO DIAZ OTERO en calidad de acreedor. Se denegó el reconocimiento de FABIO CHAPARRO GÓMEZ como heredero y de GERSON CHAPARRO DUARTE, CARLOS CHAPARRO GÓMEZ Y FABIO CHAPARRO GÓMEZ en calidad de cesionarios.

En su oportunidad, FABIO CHAPARRO GÓMEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto que negó el reconocimiento, recurso que el despacho decidió mediante auto de 19 de febrero de 2019, disponiendo no revocar la decisión por cuanto dentro de plenario existían suficientes elementos de juicio que permitían concluir que concurrían sendas inconsistencias en la prueba del estado civil del señor FABIO CHAPARRO GÓMEZ:

- ∞ "Contiene incongruencias en el número de identificación del padre: "hijo legítimo del señor José Chaparro de 27 años de

edad con cédula No.5.566.413"... "El declarante (firma) c.c.5.546.403"

- ∞ Contiene enmendaduras y tachones que no fueron salvados.
- ∞ El registro no fue suscrito por el funcionario ante quién se inscribió."

Igualmente se puso en conocimiento que el hecho que no fue suscrito por el funcionario ante quien se inscribió, genera como consecuencia la inexistencia del registro civil por falta de funcionario de la época.

Mediante auto de 25 de Febrero de 2019 se concedió el recurso de apelación, decidido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia de 6 de Mayo de 2019 en la que se confirmó el auto apelado.

El apoderado del señor FABIO CHAPARRO GÓMEZ el 24 de Septiembre presentó solicitud de reconocimiento, aportando copia de registro civil inscrito el 23 de Septiembre de 2020 en cumplimiento a sentencia 83 del 21 de Septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia.

Previo a resolver la solicitud de reconocimiento, se requirió al interesado para que allegara copia de la sentencia proferida por esa Agencia Judicial a fin de establecer que le fue reconocida la vocación hereditaria.

El apoderado inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

#### CONSIDERACIONES

El recurrente pretende que se revoque el auto de 29 de Septiembre de 2020 y se proceda a reconocer al señor FABIO CHAPARRO GÓMEZ como heredero del causante JOSÉ CHAPARRO PAEZ.

Esbozan como fundamentos que después que el despacho rechazó el reconocimiento porque el registro civil tenía discordancia en la cédula del causante, adelantó proceso de filiación ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga al que correspondió el radicado 2019-233. No obstante, la Agencia Judicial que debe reconocer la vocación hereditaria es ésta por ser la que conoce la sucesión y no el Juez que tramitó la filiación, pues el único documento exigido es el registro civil de nacimiento.

Pues bien, preciso es resaltar que la providencia recurrida no obedece a capricho alguno de esta falladora, o a interés distinto de la aplicación de las normas legales vigentes. Es de aceptación general el derecho que toda persona tiene, en cualquier tiempo, a saber quiénes son sus padres biológicos. Incluso muerto el presunto padre, quien alegue ser su hijo, puede exigir la intervención jurisdiccional, no sólo para que se declare tal vínculo biológico, sino también para que, como resultado de esa declaración, le sean reconocidos los derechos sucesorales que por ley le corresponden. No obstante, para éste último caso el legislador estableció un límite dirigido a los efectos patrimoniales del fallo que reconoce la filiación extramatrimonial, en aras de garantizar la seguridad jurídica y procurar que aquellos que ostentan la condición de herederos y cónyuge del causante no tengan que afrontar indefinidamente una demanda de quien no tiene tal condición, con miras a exigir una redistribución de la herencia de aquel.

Con ese fin el Artículo 10 de la ley 75 de 1968 en su inciso 4° estableció: que la sentencia que declare la paternidad, "no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". Con ello el Legislador estableció un término de caducidad conducente a limitar los efectos patrimoniales de tal declaratoria. Dentro de esos efectos se encuentra la eventual vocación hereditaria del declarado hijo extramatrimonial, que puede ser excluida en razón de la caducidad establecida, en aquellos casos en que se notifique la demanda por fuera del lapso legalmente previsto, subsistiendo no obstante, el derecho a investigar la paternidad, que es un derecho imprescriptible.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12241-2017 de 16 de Agosto de 2017 sostuvo:

*"Con otras palabras, la acción de filiación a la cual se acumula la de petición de herencia, no siempre impone un pronunciamiento de fondo sobre esta última pretensión, porque la prosperidad de la primera trae consigo la vocación hereditaria, de allí que si aún es oportuna la intervención en el proceso de sucesión del ascendiente reconocido, para desatar la segunda pretensión basta con concederle efectos patrimoniales en la sentencia que reconoce su filiación."*

Así las cosas, ante las inconsistencias en el registro civil de nacimiento del señor FABIO CHAPARRO GÓMEZ, que vale la pena

resaltar, no se restringen a un mero error en el número de cédula del causante, éste tenía la facultad legal de acudir al proceso de filiación para establecer la paternidad, como en efecto lo hizo.

No obstante, para proceder a su reconocimiento dentro del proceso sucesorio, no basta con el sólo registro civil de nacimiento con la nota de haberse inscrito en cumplimiento a orden judicial, pues se hace preciso revisar la sentencia que declaró la filiación para determinar si le fueron reconocidos efectos patrimoniales y/o conocer contra quién o quiénes se enfiló la acción y cuáles herederos fueron vinculados para establecer frente a quiénes produce tales efectos.

Por las razones expuestas, el despacho no revocará la providencia recurrida. En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se denegará como quiera que no está enlistado en el Art.321 del CGP, siendo esta norma taxativa.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de Septiembre 2020 por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.62 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: 21 Octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria